

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE MECANICOS REGISTRADOS (#5965)

ARTÍCULO I - PROPÓSITOS

Para regular el registro, las funciones y deberes del Mecánico Registrado, establecer los requisitos necesarios para el otorgamiento de credenciales y el cobro de los derechos por dicha credencial.

ARTÍCULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Sección 6 (a) de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas y cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO III - INTERPRETACIONES

El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

En adición a las definiciones contenidas en la Ley de Pesas y Medidas Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que a continuación se expresan donde quiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa.

a) Mecánico Registrado Cualquier persona que mediante pago, contrato, comisión u otro medio de pago similar, instale, repare, dé mantenimiento o servicio a instrumentos de pesar o medir en uso en Puerto Rico y que haya sido certificado como tal por el Departamento.

b) Instrumentos de Pesar y Medir Significa todo instrumento de pesar o medir que se use en Puerto Rico para uso comercial o para hacer cumplir las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Incluye además, todo accesorio adherido o en combinación con el instrumento, cuando dicho accesorio está instalado o diseñado de forma tal que su funcionamiento interactúe con el mismo.

- c) Departamento Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- d) Persona Las naturales y jurídicas
- e) Sello de Instalado Significa sello o marbete que el mecánico pegará sobre el sello de "rechazado" de cada instrumento al cual brinde servicio.

ARTÍCULO V - REQUISITOS

- a) Tener 18 años o más;
- b) Ser residente de Puerto Rico.
- c) Llenar la solicitud para la Credencial de Mecánico Registrado acompañada por los derechos establecidos en la Sección 4, dos retratos 2" x 2" y un Certificado negativo de Antecedentes Penales.
- d) Comparecer a una entrevista con el Jefe de la División de Pesas y Medidas o el personal asignado por éste, para demostrar que está capacitado por experiencia, adiestramiento o conocimiento en la instalación, mantenimiento, reparación y servicio de instrumentos de pesar y/o medir.
- e) Previo a la obtención de la credencial solicitará la comprobación de los patrones de trabajo. Posteriormente, será obligación del mecánico solicitar y obtener la comprobación de sus patrones, por lo menos, una vez al año.
- f) Conocer y tener para referencia las especificaciones y tolerancias establecidas por la Ley de Pesas y Medidas para los aparatos de pesar o medir a los que se propone dar servicio.

ARTÍCULO VI - DERECHOS A PAGAR POR CONCEPTO DE CREDENCIALES

El Mecánico Registrado vendrá obligado a pagar la cantidad de setenta y cinco (75) dólares por la credencial original y cincuenta (50) dólares por renovaciones subsiguientes. Toda credencial expirará a los dos (2) años de su otorgamiento. La solicitud de renovación de dicha credencial deberá radicarse un mes antes de la fecha de vencimiento de la misma. Si transcurren más de noventa (90) días sin renovar, a partir de la fecha de expiración, tendrá que solicitar nuevamente su credencial original de Mecánico Registrado.

ARTÍCULO VI - SELLOS

Todo Mecánico Registrado se proveerá de sellos de reparado, previo el pago al Departamento de un (1) dólar por cada sello. El sello de reparado tendrá impreso el nombre del Departamento y proveerá espacio para la firma del mecánico, el número de credencial y la fecha de reparación.

ARTÍCULO VIII - DISPOSICIONES ACLARATORIAS

- a) El Mecánico Registrado estará autorizado a colocar sobre el sello de RECHAZADO, el sello de REPARADO, una vez reparado el instrumento, lo que permitirá su uso, hasta que un Oficial de Pesas y Medidas efectúe la reinspección y comprobación del mismo.
- b) El Mecánico Registrado informará por escrito al Jefe de la División de Pesas y Medidas de todos los aparatos de pesar o medir que ponga en uso mediante el sello de REPARADO que hayan sido rechazados previamente para reparación o mantenimiento en un término de cinco días después de reparado.
- c) El Mecánico Registrado pondrá en uso, mediante el sello de REPARADO, cualquier instrumento de pesar o medir previamente rechazado siempre y cuando el mismo cumpla con las especificaciones y tolerancias establecidas por el Departamento.
- d) El Mecánico registrado pondrá en uso, mediante el sello de REPARADO, cualquier instrumento de pesar o medir que haya reparado luego de solicitar la autorización para reparar el equipo no rechazado.
- e) El Mecánico Registrado será responsable directamente de que el instrumento de pesar o medir reparado sea ajustado lo más cerca posible de cero error, evitando en todo momento que los errores se encuentren al margen de las tolerancias.

ARTÍCULO IX - INFORME MENSUAL

Todo Mecánico Registrado enviará, a la División de Pesas y Medidas, a más tardar el quinto día del próximo mes un informe detallado de los servicios prestados y los sellos utilizados.

ARTÍCULO X - DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE CREDENCIAL

El Secretario podrá denegar o rehusar expedir la credencial solicitada; si

- a) Hallare que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en el artículo V de este Reglamento;
- b) Si el solicitante viola alguna disposición de este Reglamento, así como alguna disposición legal contenida en las leyes establecidas en el artículo II de este Reglamento.
- c) Al solicitante le hubiese sido previamente revocada una credencial; o.

d) El solicitante no tiene los conocimientos técnicos y experiencia necesaria para reparar, dar mantenimiento y ofrecer servicios a los instrumentos de pesar y/o medir.

El Secretario aprobará o denegará la solicitud de credencial, dentro de los sesenta (60) días de haberse radicado la misma. Si el Secretario rehúsa expedir la credencial, deberá así notificarlo al solicitante, por escrito, consignando las razones que motivaron la denegación.

ARTÍCULO XI - REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y RENUNCIA DE LA CREDENCIAL

El Secretario podrá suspender o revocar una credencial si hallare que:

a) La persona autorizada por dicha credencial, a sabiendas o negligentemente, ha incurrido en alguna violación y/o haya sido convicto por un Tribunal competente por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas, de este Reglamento o de cualquier orden o reglamento emitido por el Secretario; o

b) Existe algún hecho o condición que de haber existido al momento de la solicitud de la credencial, hubiera justificado que el Secretario denegara expedir la misma.

En todo caso de revocación, suspensión o denegación de credencial se concederá una vista administrativa para la cual el Secretario dará aviso escrito a la persona con no menos de quince (15) días de anticipación, enviando dicho aviso por correo certificado, a la dirección que conste en la solicitud de credencial.

Cualquier persona podrá renunciar a su credencial, enviando al Secretario un aviso escrito a tal efecto, o con el documento de certificación.

Lo anterior no impide que mecánicos no registrados se dediquen a reparar o ajustar instrumentos de pesar y/o medir previamente rechazados. Los mecánicos no registrados no tendrán autoridad para colocar sellos de REPARADO en los equipos reparados y/o para certificar su corrección.

ARTÍCULO XII - PENALIDADES

Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma que dispone la Ley 145 de Pesas y Medidas de 27 de junio de 1968, la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTÍCULO XIII - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por un Tribunal competente, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

ARTÍCULO XIV - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de radicarse en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

José A. Alicea Rivera
Secretario

Reglamento Núm. 5965
Aprobado: 30 de abril de 1999
Radicado: 13 de mayo de 1999
Vigencia: 12 de junio de 1999